

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s :

1. El catorce de julio de dos mil cinco, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral mediante Resolución CG149/2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
2. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
3. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Federal Ordinario, para la renovación de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, del siete de diciembre de dos mil veinte.
5. Del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza realizó ante los Consejos Electorales y de manera supletoria ante este Consejo General del Instituto Electoral, el registro de candidaturas para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el periodo constitucional 2018-2021.

¹ En adelante Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

6. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Dictamen en cuyos puntos resolutivos, primero, segundo, cuarto y décimo se señala textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.*

***SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...

***CUARTO.-** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

...

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.”

8. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió impresión del correo electrónico presidencia@ieez.org.mx dirigido a ieez@ieez.org.mx, en el cual por instrucciones del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales solicitó a los y las vocales ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral notifiquen la circular INE/UTVOLPL/1019/2018, a las consejeras y los consejeros electorales de los organismos públicos locales, anexando la citada circular, así como un DVD-RW que contiene un archivo denominado “Punto 11 Dictamen INE/CG1301-2018 CG EXT 12-09-18 (00000002)”, relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
9. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, respecto de la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el seis de octubre del mismo año.
10. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”. Solicitud suscrita por los CC. Mariano Lara Salazar, Aída Ruíz Flores Delgadillo, Alejandro Espitia García, Margarita de la Fuente Luna, Julieta Pérez Alarcón, Julio Ramírez Barranco y Roberto Galavíz Ávila, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza y a la cual anexó diversa documentación.
11. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018 resolvió respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza para obtener su registro como partido político local, otorgándole el registro como Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.

12. El veintitrés de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto trescientos noventa, por el que se reformó y adicionó la Constitución Local en materia de paridad de género.
13. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, oficio PRESIDENCIA PNA 36/2020, a través del cual realiza la consulta siguiente:

“...El artículo 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones... Establecen lo siguiente:

...2. La Legislatura del Estado se integra con:

I. Dieciocho Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y

*II. Doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral **conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**, de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.*

...

De lo anterior ¿Podemos interpretar que al ser aprobadas estas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, para el presente proceso electoral que nos ocupa, se entiende que el partido político local Nueva Alianza Zacatecas podrá elegir con que género comenzar la lista de representación proporcional en este proceso electoral 2020-2021 y los siguientes procesos serán alternando el género en dichas listas?...”

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372,

² En adelante Constitución Federal.

³ En lo posterior Ley General de Instituciones.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En lo subsecuente Ley Orgánica.

de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Séptimo.- Que en atención a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta, en los términos siguientes:

1. Marco Jurídico

Los artículos 51 de la Constitución Local, Transitorio Primero del **Decreto 390, publicado el veintitrés de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, por el que se reformó y adicionó la Constitución Local en materia de paridad de género⁷ y 12 de los Lineamientos**

⁷ En adelante Decreto 390

para el registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“Artículo 51.

*La Legislatura del Estado se integra con dieciocho **diputadas y** diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, **conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.*

*Las elecciones de **Diputadas y** Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. **Las Diputadas y los** Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.*

*Por cada **Diputada o** Diputado propietario se elegirá un suplente. **Las y los** Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Decreto 390 publicado el veintitrés de mayo de dos mil veinte por el que se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia de paridad de género

“Transitorio Primero.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

...

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

“Artículo 12

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, integrado por representantes del pueblo, denominados **Diputadas y Diputados**, los cuales se eligen cada tres años.

2. La Legislatura del Estado se integra con:

I. Dieciocho Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y

II. Doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral **conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**, de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.

3. En ambos casos, por cada **Diputación** propietaria se elegirá una suplente, del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.**

De los ordenamientos señalados, se colige, en lo que interesa que:

- La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, y por doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, **y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, esto es, que si en la elección anterior un partido político encabezó su lista plurinominal con un hombre, en esta elección, deberá ser encabezada por mujer o viceversa.**
- El Decreto 390, **entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, es decir, el 24 de mayo de 2020.**

2. Análisis del caso concreto y conclusión

En relación a la solicitud formulada por el Lic. Mariano Lara Salazar, en el sentido de: **¿Podemos interpretar que al ser aprobadas estas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, para el presente proceso electoral que nos ocupa, se entiende que el partido político local Nueva Alianza Zacatecas podrá elegir con que género comenzar la lista de representación proporcional**

en este proceso electoral 2020-2021 y los siguientes procesos serán alternando el género en dichas listas?...”

En el caso concreto se tiene que el artículo 12 numerales 1 y 2 de los Lineamientos, reproduce en esencia el contenido del artículo 51 párrafo primero de la Constitución Local, según se ilustra a continuación:

<u>Constitución Local</u>	<u>Lineamientos</u>
<p>Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. ...</p>	<p>Artículo 12 1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, integrado por representantes del pueblo, denominados Diputadas y Diputados, los cuales se eligen cada tres años. 2. La Legislatura del Estado se integra con: I. Dieciocho Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y II. Doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.</p>

Ahora bien, en términos de la exposición de motivos del Decreto 390, se establece que el principio de la paridad de género y las acciones afirmativas tendientes a su consecución, tienen tres principales finalidades:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;**
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y**
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Asimismo, en la citada exposición de motivos se establece que no sólo es necesario introducir en nuestros marcos normativos la igualdad entre mujeres y hombres, sino garantizar las acciones afirmativas tendientes a promover sus derechos en todos los ámbitos, principalmente en lo relativo a la representación y participación igualitaria en los cargos públicos para ambos géneros.

Así como que los partidos políticos, de igual forma, están sujetos al estándar constitucional de velar por el principio de igualdad sustantiva y de paridad de género, toda vez que los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección y en la conformación de los cargos públicos y de elección popular.

Aunado a lo anterior, en el artículo primero transitorio del Decreto 390 se estableció que las disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, así como que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al citado Decreto, sin que se señalara reserva alguna respecto de la vigencia del artículo 51 de la Constitución Local.

En ese orden de ideas, si una de las principales finalidades del principio de la paridad de género y las acciones afirmativas es la de **promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular** y en el transitorio primero del Decreto 390 se estableció que el citado Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, en tal virtud se advierte que la medida relativa a que las listas plurinominales de diputaciones se encabecen alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, es aplicable a partir de este proceso electoral, por lo que a efecto de darle viabilidad y hacer efectiva la citada finalidad, debe tomarse en consideración el género de quien encabezó las listas plurinominales en el proceso electoral 2017-2018.

Al respecto, es importante indicar que en el proceso electoral anterior únicamente cuatro de las doce listas plurinominales de diputaciones fueron encabezadas por mujeres, por lo que resulta necesaria la implementación de la citada medida a partir de este proceso electoral para dar cumplimiento a la finalidad de **promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**.

Ahora bien, la medida relativa a que las listas plurinominales de diputaciones se encabecen alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, no debe ser analizada de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género,

tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tiene como finalidad beneficiar al género femenino se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se concluye que los partidos políticos que en el proceso electoral 2017-2018 anterior hayan encabezado su lista plurinominal a diputaciones por mujeres, podrán optar por que en el proceso electoral 2020-2021 cualquiera de los géneros encabece las citadas listas.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo.

Finalmente, no se omite señalar que esta respuesta no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de esta autoridad administrativa electoral, pues en caso de que el instituto político que preside decida en su momento registrar su lista plurinominal de diputaciones, el Consejo General en el momento procesal oportuno realizará la revisión de la solicitud respectiva para en su caso aprobar la resolución de procedencia respectiva.

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; numeral 18 de los Lineamientos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373 y 374 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara

Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en los términos del siguiente

A c u e r d o

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en los términos señalados en el Considerando séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique este Acuerdo al C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo